

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ALICANTE

Calle Pardo Gimeno, 43, 4ª Planta. Alicante. Tl: 965 936 112/13/14; Fax: 965936171

Medidas Cautelarísimas Urgentes [MCC] - 000003/2021

N. I. G. : 03014-45-3-2021-0000154

Sobre: Actividad administrativa. Sanidad y consumo

Demandante: COLEGIO OFICIAL DE MEDICOS
DE LA PROVINCIA DE ALICANTE
Procurador: VICENTE MIRALLES MORERA

Demandada: CONSELLERIA DE SANIDAD

AUTO por el que se resuelve Pieza Separada de Medidas Cautelarísimas Urgentes “*inaudita parte debitoris*”.

MAGISTRADO TITULAR: Ilmo. Sr. D. JOSÉ M^a A. MAGÁN PERALES

En la Ciudad de Alicante, a 21 de enero de 2021.

Dada cuenta;

HECHOS

PRIMERO.- En el presente Juzgado se recibió escrito presentado telemáticamente ante el Decanato de los Juzgados de Alicante-capital a las 12:48 h del miércoles 20 de enero de 2021 (con entrada en este Juzgado el jueves 21 de enero de 2021), por la representación procesal del ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS DE LA PROVINCIA DE ALICANTE, en el cual se solicitó la medida cautelar urgente consistente en exigir a la Administración autonómica (la Generalidad Valenciana) la remoción de cualquier impedimento que obstaculice o dificulte la vacunación de todo el personal médico que ejerce y presta sus servicios en la actividad sanitaria privada en la provincia de Alicante, en las mismas condiciones que el resto de personal médico de la sanidad pública.

SEGUNDO.- Se hace constar expresamente que en la tramitación de esta Pieza Separada de Medidas Cautelares Urgentes NO ha resultado necesaria la intervención preceptiva la del Ministerio Fiscal prevista en el art. 135.2 LJCA (en la redacción dada al mismo por la Ley estatal 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal), dado que los afectados NO son menores de edad.

De oficio se comprobó la debida representación de la Administración corporativa recurrente.

Con ello pasaron las actuaciones de forma inmediata a SS^a, quedando las mismas pendientes de resolver.

TERCERO.- La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano (arts. 231 LOPJ 6/1985 y 142 LEC 1/2000), sin perjuicio de que cualquiera de las partes litigantes puedan solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente

Resolución judicial se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Sobre la condición de Administración corporativa del Il. Cole. COLEGIO DE MÉDICOS DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

La solicitud de medidas cautelares se formula por un tipo de Ente reconocido constitucionalmente (art. 36 CE), que jurídicamente es algo más que una mera asociación (reguladas éstas en el artículo 22 CE), desde el momento en que la Ley le permite gestionar determinados intereses públicos, reuniendo la doble condición de asociación que defiende los intereses privados de los colegiados; pero también de Administración corporativa que gestiona intereses indiscutiblemente públicos, que es a lo que se refiere el artículo 36 de la Constitución cuando habla de "las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales".

El desarrollo del artículo 36 CE se encuentra en una Ley preconstitucional, la Ley estatal 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales (con reformas realizadas el mismo día de aprobación de la propia Constitución: Ley 74/1978, de 28 de diciembre; y las posteriores Leyes 7/1997, de 14 de abril y estatal 25/2009, de 22 de diciembre, por la que se modifican diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades y servicios y su ejercicio). A la normativa estatal hay que añadir la aprobada por la Comunidad Autónoma valenciana: Ley autonómica 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios profesionales de la Comunidad Valenciana.

La legitimación activa del Il. Colegio Oficial de Médicos de la provincia de Alicante queda, por tanto, fuera de toda duda. No obstante esta misma competencia se recoge internamente en los artículos 7 y 8 de los Estatutos de este Colegio oficial, expresamente invocados en la solicitud.

El Colegio Oficial recurrente y solicitante de la medida cautelar urgente acredita también el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45.2.d) LJCA, en la decisión de la Junta Directiva adoptada en fecha 14 de enero de 2021 (y según la solicitud aportada como Documento n.º 2 de los acompañados con la solicitud; aunque lo cierto es que después ninguna numeración se da a los distintos documentos que se acompañan junto con la solicitud, que permita saber dónde termina un documento y dónde empieza otro).

Además de lo anterior, la medida solicitada se limita territorialmente a los colegiados de la provincia de Alicante, al no ser posible extender la misma a las otras dos provincias de la Comunidad Valenciana.

Tampoco se discute en este caso la legitimación pasiva de la Administración autonómica, la Generalidad Valenciana, y en concreto a la Consejería de Sanidad de la misma.

Por último, son competentes los Juzgados de lo contencioso de la provincia de Alicante para conocer de la solicitud de medidas cautelares urgentes presentadas, habiendo correspondido el conocimiento de esta solicitud a este Juzgado por turno de reparto.

SEGUNDO.- Dispone el artículo 135 de la LJCA (en la redacción dada al mismo por la Ley estatal 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal), que:

"Artículo 135.

Cuando los interesados alegaran la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en el caso, el juez o tribunal sin oír a la parte contraria, en el plazo de dos días podrá mediante Auto:

a) Apreciar las circunstancias de especial urgencia de adoptar o denegar la medida, conforme al artículo 130. Contra este auto no se dará recurso alguno. En la misma resolución, el órgano judicial dará audiencia a la parte contraria para que en el plazo de tres días alegue lo que estime procedente o bien convocará a las partes a una comparecencia que habrá de celebrarse dentro de los tres días siguientes a la adopción de la medida. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo en su caso o bien celebrada la comparecencia, el juez o tribunal dictará Auto sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada, el cual será recurrible conforme a las reglas generales.

En cuanto se refiere a la grabación de la comparecencia y a su documentación, serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 63.

b) No apreciar las circunstancias de especial urgencia y ordenar la tramitación del incidente cautelar conforme al artículo 131, durante el cual los interesados no podrá solicitar nuevamente medida alguna al amparo del presente artículo.

2. En los supuestos que tengan relación con actuaciones de la Administración en materia de extranjería, asilo político y condición de refugiado que impliquen el retorno y el afectado sea un menor de edad, el órgano jurisdiccional o ir al Ministerio Fiscal con carácter previo dictar el auto al que hace referencia la apartado primero de este artículo”.

En materia de medidas cautelares existe una inercia a considerar la medida vinculada siempre a un concreto acto administrativo (del cual se solicita su suspensión), y siempre dentro de un proceso judicial, aunque éste propiamente no se haya iniciado. El sistema de tutela cautelar español (a diferencia de otros sistemas mucho mejor regulados, como el contencioso francés o el propio Derecho comunitario europeo) no permite las medidas cautelares independientes o desvinculadas de todo proceso, aunque sí admite (art. 136.2 LJCA) la solicitud de medidas cautelares anteriores o previas a la interposición del recurso, aunque haciendo depender la efectividad de la medida adoptada a la interposición posterior del propio recurso.

El Colegio Oficial de Médicos de la provincia de Alicante invoca en su solicitud lo previsto en el artículo 136.1 LJCA, en el sentido de vincular la solicitud de medida cautelar urgente a lo previsto en los artículos 29 y 30 de la misma LJCA, es decir, aquellos que regulan la inactividad de la Administración y la vía de hecho. Tenemos, por tanto, el primer atisbo de lo que sería el acto administrativo impugnado: Una inactividad de la Administración autonómica valenciana consistente en no vacunar al personal sanitario que ejerce su actividad en la medicina privada. La propia solicitud ya anuncia una “futura demanda” por vulneración de los Derechos Fundamentales de los médicos que ejercen la profesión en el ámbito privado, ya sea a través de empresas en el sector sanitario privado o como autónomos.

En este sentido estimamos que es de absoluta aplicación lo dispuesto en el artículo 115 LJCA, en lo relativo a no exigir una reclamación previa o requerimiento a la Administración autonómica demandada.

TERCERO.- Señala también el Colegio Oficial de Médicos algo que es propiamente un hecho notorio (en el sentido contemplado en el artículo 281.4 LEC 1/2000): con ocasión de la pandemia provocada por el virus Sars-COV2 (COVID19), se han aprobado por la Agencia Europea del Medicamento y la Agencia Española del Medicamento y productos sanitarios una vacuna comercializada por la empresa Pfizer, iniciándose la vacunación en fecha 27 de diciembre de 2020.

Jurídicamente (que es el aspecto que nos interesa) esta vacunación se ha articulado a través de diversas Resoluciones adoptadas en el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud (aportadas por el Colegio Oficial solicitante de la medida como Documento n.º 4 de su solicitud, denominado “*Estrategia de vacunación frente a Covid19 en España, Grupo de Trabajo Técnico de vacunación Covid19 de la ponencia de programa y registro de vacunaciones*”), que en su

apartado 5º establece la siguiente prelación para vacunación de grupos por etapas, habiéndose priorizado los siguientes grupos en la primera etapa:

“1º. Residentes y personal sanitario y socio sanitario en residencias de personas mayores y con discapacidad;

2º. Personal sanitario de primera línea;

3º. Otro personal sanitario y sociosanitario;

4º. Personas con discapacidad que requieran intensas medidas de apoyo para desarrollar su vida (grandes dependientes no institucionalizados)”.

La misma prelación se asume en las “*Instrucciones para la planificación de la vacunación frente a Covid enero 2021. 5 de enero de 2021*” (aportadas por el Colegio Oficial de Médicos como Documento n.º 5 de los acompañados a los solicitados), y que incluso con el limitado alcance jurídico que tienen las instrucciones y órdenes de servicio (art. 6 LRJSP 40/2015) supone la asunción por parte de la Administración autonómica valenciana del mismo orden de prelación en la administración de la vacuna, sin que tampoco la Instrucción autonómica (a la que nos referiremos como **Instrucción de 5 de enero de 2021**) contenga diferencias entre el personal

Estos Acuerdos y la propia Instrucción de 5 de enero de 2021 son de aplicación en toda la Comunidad Valenciana y para todo el “*personal sanitario de primera línea*” (al que se da prioridad), justo por delante del resto de personal sanitario. Es una evidencia que el Acuerdo adoptado NO distingue entre personal que ejerza su actividad en la sanidad pública y personal que ejerza en la sanidad privada. El Principio General del Derecho exige que *ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*. Por tanto, el trato por parte de la Administración autonómica debe ser el mismo para el personal sanitario que ejerce en la sanidad pública como el que ejerce la sanidad privada. Máxime cuando en la vacunación del primer grupo (residentes y personal sanitario en residencias de ancianos) NO se ha distinguido entre aquellas residencias pertenecientes al sector público y las integradas por el sector privado.

De no acceder a dar el mismo trato al personal sanitario de la sanidad pública con el de la sanidad privada estaríamos ante una vulneración flagrante del principio de igualdad (art. 14 CE), con derivaciones a otros principios de mayor calado constitucional, como el derecho a la salud (art. 43 CE) o incluso el propio derecho a la vida (art. 15 CE); además de la propia responsabilidad personal e incluso penal en la que pueden haber incurrido quienes hayan dado lugar a esta situación. Tendría una muy difícil explicación que la Administración autonómica valenciana hubiera relegado al personal de la sanidad privada por criterios políticos en una cuestión con implicaciones constitucionales tan evidentes; y ante la existencia de una normativa (la Instrucción de 5 de enero de 2021 que NO contempla esta distinción).

Denuncia también el Colegio Oficial de médicos la absoluta desorganización de la Administración autonómica valenciana a la hora de poner en marcha esta primera fase de vacunación, hasta el punto de haber permitido la vacunación de personal administrativo, alcaldes, o familiares de personal sanitario y administrativo no incluidos en esta primera fase de vacunación; careciendo también de un calendario para la vacunación de del personal sanitario que está en primera línea; habiéndose llegado incluso a suspender las vacunaciones en numerosos hospitales. El hastío del personal médico es más que comprensible; pero este Juzgado no puede hacer pronunciamiento alguno en este concreto aspecto.

Y tampoco se hará comentario alguno a las noticias publicadas por medios periodísticos (y aportadas por el Colegio Oficial solicitante como Documentos n.º 6.1, 6.2 y 6.3 de su escrito de solicitud de medida urgente). Este Juzgado no suele hacer valoraciones de ningún tipo cuando se aportan este tipo de elementos (ni en este ni en ningún otro procedimiento judicial), dado que se trata de opiniones particulares de

quienes las firman, que a su vez se integran en un diario, que no es sino una empresa privada que responde a una línea editorial concreta. Opiniones todas ellas muy respetables, pero que no pueden servir como argumentos para fundamentar una pretensión jurídica. El problema de las informaciones periodísticas se plantea cuando es la propia Administración pública la que facilita todo tipo de datos (incluso personales) a la prensa. Así hubo ocasión de señalarlo en distintos pronunciamientos judiciales firmes, entre otros:

Sentencia de 1 de marzo de 2012 del JCA1 de Lérida (dictada en el PO 7/2011), a propósito de una conducta muy habitual y reiterada donde un concreto Ayuntamiento de provincias que filtraba continuamente datos a la prensa sobre procedimientos en tramitación: “Las argumentaciones de la parte actora son plenamente fundadas y tienen, de hecho, su reflejo en el propio expediente administrativo. El Excmo. Ayuntamiento de Lérida (no en este, sino también en otros procedimientos) ha incurrido en lo que podría ser un exceso respecto de la información facilitada a terceros, dado que como Administración pública le corresponde guardar deber de sigilo de los datos personales contenidos en los expedientes que tramita. Es muy común, y no es la primera vez que este Juzgado denuncia esta práctica, que por parte del Ayuntamiento de Lérida se facilite de manera inmediata a los medios de comunicación, y en concreto a un determinado diario de tirada provincial, todo tipo de datos personales referentes a expedientes en tramitación. Y en el caso que nos ocupa ello es tan manifiesto que incluso la página 98 del expediente administrativo encontramos que el Ayuntamiento incluye en el propio expediente nada menos que el recorte del periódico, un artículo donde se recogen las opiniones vertidas por los responsables municipales. Insistimos en que no se trata de ningún anuncio oficial, sino de una información facilitada desde el propio Ayuntamiento, y recogida de manera inmediata por la prensa provincial. La connivencia y el continuo trasvase de información y de datos de los ciudadanos desde el Ayuntamiento a este concreto periódico es tan palpable, que incluso se incluye en el propio expediente el recorte de la prensa, como si una noticia de ámbito local debiese formar parte de un expediente en materia de licencias.

El problema jurídico que plantea esta manera de actuar está en el deber de sigilo. No corresponde a un Ayuntamiento como Administración facilitar a terceros ni filtrar datos de entidades particulares y de personas cuyos expedientes se encuentren en tramitación. Cualquier Administración pública debe cumplir necesariamente con un deber de sigilo profesional que le impone la Ley. Faltar al debido deber de sigilo, cuando dicha misma conducta es cometida por un funcionario, está calificada por la Ley como falta *muy grave* (“*publicación o utilización indebida de la documentación e información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo función*”; art. 95.2.e) EBEP). El Código Penal es aún más explícito, y contiene todo un capítulo que castiga la revelación de informaciones “*de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo*” (artículo 417), el cual es aplicable no solamente a los funcionarios sino también a las autoridades.

Cualquier procedimiento administrativo tiene cauces suficientes para garantizar la publicidad del mismo y el emplazamiento de aquellos que puedan considerarse interesados (art. 31 Ley 30/1992). Esto se hace a través del emplazamiento de los interesados en el proceso administrativo y las preceptivas publicaciones en diarios o boletines oficiales y en diarios de mayor tirada en la provincia. El problema es que en el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Lérida no mantuvo la obligación de sigilo a que venía obligado como Administración. Es evidente la Administración, que debe velar por el estricto cumplimiento de la legalidad, no puede difundir a los cuatro vientos incluso los datos personales de la empresa que había solicitado la licencia ambiental; “*sin darle tres cuartos al pregonero de la curiosidad morbosa o interesada de terceros*” (en palabras de la SAP de Sevilla (Sec. 4ª) nº 386/2011, de 21 de julio; ponente: de PAÚL DE VELASCO). Es del todo punto imprudente que los responsables políticos de una Administración pública comenten y se dediquen a verter opiniones sobre la conveniencia o inconveniencia de conceder o no conceder la licencia, cuando ni siquiera (y esto es lo más grave) el procedimiento había concluido en la vía administrativa”.

CUARTO.- Nos queda por analizar los concretos requisitos procesales de la medida cautelar urgente solicitada por el Colegio Oficial de médicos de la provincia de Alicante.

En el caso que nos ocupa, la Administración corporativa ha solicitado una medida cautelarísima “*inaudita parte*”, y dicha tramitación le ha sido dada a la Pieza formada. Para acceder a una medida cautelar urgente como la solicitada es preciso atender únicamente a las circunstancias “de especial urgencia” que concurran en el

supuesto, requisito que sigue manteniéndose como condición *sine qua non* tras la redacción dada al precepto en 2011. Éste es el elemento determinante en la medida cautelar urgente, por delante del resto de elementos, la “triada” aplicable a las medidas cautelares de régimen ordinario, como son: 1º) el *fumus boni iuris* o apariencia de buen Derecho, 2º) el “*periculum in mora*”; y 3º) La debida ponderación y valoración de los intereses en conflicto.

Pues bien, esta “especial urgencia” exigida por la LJCA concurre desde el momento en que se constata como hecho indiscutible que la vacunación se inició hace casi un mes (el 27 de diciembre de 2020) y estamos a 21 de enero de 2021, sin que el 2º grupo en el orden de prelación (“2º. Personal sanitario de primera línea”), y en concreto el personal de la sanidad privada haya recibido la primera dosis de la vacuna. Casi un mes de demora, en un ámbito sanitario donde el número de contagiados ha crecido exponencialmente. La Administración autonómica valenciana no puede desatender ni abandonar a su suerte al personal de la sanidad privada. La “especial urgencia” que exige la LJCA es manifiesta y palmaria en el concreto caso que nos ocupa.

Como señala el propio Colegio Oficial de Médicos en su solicitud, nos movemos en plazos más urgentes (sic) “urgentísimos”, pues dado el avance de la pandemia, tanto lo que se refiera contagios nuevos como de fallecimientos e ingresos en hospitales, se puede provocar un colapso del sistema. La falta de vacunación de los sanitarios que están en primera línea podría provocar el colapso deliberado de la propia sanidad privada por falta de actuación de la Administración autonómica. Es evidente que si caen enfermos quienes están “en primera línea”, difícilmente se les va a poder reemplazar. El efecto multiplicador negativo de la falta de vacunación de un sanitario privado es absolutamente innegable.

Por último, dedica el Colegio Oficial solicitante su Fundamento 6º a analizar los tres requisitos de las medidas cautelares de régimen ordinario; que como veremos a continuación, también concurren para acceder a la medida cautelar solicitada como urgente:

1º) El “*fumus boni iuris*” o apariencia de buen Derecho.

El primer parámetro a considerar es que la ejecución del acto administrativo pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso interpuesto. Esta alusión al carácter “legítimo” del recurso exige la necesaria apreciación del “*fumus boni iuris*” de la pretensión.

En este caso ya hemos señalado que el Colegio Oficial de Médicos pretende que se aplique la norma en las mismas condiciones para el personal de la sanidad pública y de la sanidad privada. Lo cierto es que la propia normativa invocada no distingue entre un personal y otro, por lo tanto al “*personal sanitario de primera línea*” que trabajan la sanidad privada debe serle administrada la vacuna en las mismas condiciones con las que la Administración la está desplegando la sanidad pública. En el art. 43.2 CE, el propio constituyente previó, ya en 1978 y de manera expresa, como competencia de los poderes públicos: “organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La Ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto”. No hay mayor medida preventiva que una vacunación a tiempo. Por esta razón el sistema y la propia instrucción de 5 de enero de 2021 ha priorizado al personal sanitario que está en la primera línea de lucha contra la pandemia. La petición, por tanto, presenta una más que evidente apariencia de buen Derecho para ser acogida en sede cautelar.

2º) El “*periculum in mora*”

Dice el artículo 130.1 LJCA que la medida cautelar podrá acordarse únicamente “cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso”. Se trata del presupuesto conocido como “*periculum in*

mora”, el cual concurre plenamente en este caso, y en el que procede reiterar todas las consideraciones que hemos hecho al analizar la “especial urgencia” de la medida cautelar solicitada. El parámetro fundamental para conceder (o denegar) una medida cautelar es la pérdida de objeto del recurso en relación con la perturbación del interés general. Esto obliga a realizar una valoración de la incidencia en la tardanza al resolver, esto es, del “*periculum in mora*”, de tal manera que la medida puede ser denegada cuando de la adopción de la misma pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero.

Y como señala la solicitud realizada por el Colegio Oficial de Médicos, el hecho de no haber vacunado al personal de primera línea de la sanidad privada (sin entrar en si estamos o no ante una discriminación, que esto es en todo caso una cuestión de fondo), supone poner en grave riesgo la salud e integridad de los médicos que ejercen su actividad en la sanidad privada, sin causa real que lo motive; cuando la propia normativa aprobada en el grupo de trabajo estatal y la asumida como Instrucción por la Administración autonómica (la Instrucción de 5 de enero de 2021) no discrimina entre el colectivo de sanitarios públicos y el de sanitarios privados.

3º) La debida ponderación y valoración de los intereses en conflicto.

Este requisito impone al juzgador la obligación de efectuar una valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, es decir, una ponderación comparativa de los perjuicios que los intereses contrapuestos pueden sufrir en caso de adoptarse o no la medida cautelar solicitada.

En el caso que nos ocupa no estamos ante un recurrente puramente privado que defiende unos intereses privados. Estamos ante una Administración corporativa que tiene legitimidad para defender unos intereses que afectan a cuestiones tan importantísimas como el derecho a la salud e incluso la vida. Como señala el propio Colegio Oficial solicitante, el adecuado desarrollo del propio plan de vacunación no puede implicar ningún perjuicio para la Administración demandada, estando la misma sometida al principio de legalidad del artículo 9 CE. No existe traba o limitación alguna que impida que sean los propios centros privados o incluso las mutuas sanitarias las que asuman la implementación de la vacunación del personal de primera línea de la sanidad privada, y que el mismo reciba la vacuna en igualdad de condiciones el personal sanitario público.

Además de lo anterior, el interés público no sólo no se ve perjudicado por esta medida cautelar urgente, sino que se ve reforzado en la medida en que la función de cualquier médico situado “en primera línea” (sea público o privado) es la de salvar vidas ajenas, y ello pasa necesariamente por cuidar la propia salud y vida de quienes deben salvar la de otros.

Además de lo anterior, el propio Colegio Oficial solicitante deja claro en su solicitud que no está exigiendo que se proceda a la vacunación inmediata del personal sanitario privado, sino que la misma se hagan las mismas condiciones que al resto del personal sanitario de primera línea; continuando con el resto de personal sanitario en las mismas condiciones y sin discriminación alguna que respecto al personal público.

La medida cautelar urgente va a ser admitida, y si bien el ámbito territorial de la Administración autonómica valenciana abarca las 3 provincias de la Comunidad autónoma (art. 2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana; Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril (EACV), sin embargo la presente medida solamente puede acordarse respecto al personal sanitario privado de la provincia de Alicante, al no poder dar extraterritorialidad de la petición al personal sanitario privado de las provincias de Valencia y Castellón, cuestión reconocida por el propio Colegio oficial solicitante y asumidos también por este mismo Juzgado.

QUINTO.- Procedimentalmente, y por así disponerlo la redacción del artículo 135.1.a) de la LJCA (dada por Ley estatal 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal) procede continuar la tramitación de la presente Pieza Separada de Medidas Cautelares, concediendo traslado a la Administración demandada (la GENERALIDAD VALENCIANA) por término de 3 (TRES) días, a los efectos de darle audiencia para que proceda a efectuar alegaciones por escrito en relación al levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida cautelar adoptada como urgente; sin necesidad de celebrar comparecencia, dadas las circunstancias excepcionales que concurren.

Una vez sean recibidas tales alegaciones, se dictará Auto por este Juzgado que será recurrible por los cauces legales pertinentes.

SEXTO.- COSTAS: En Medidas Cautelares no resulta de aplicación del criterio objetivo del vencimiento del artículo 139.1 de la LJCA, por tratarse de un conocimiento limitado al otorgamiento de tutela cautelar, en el que ninguna de las partes ejercita propiamente pretensiones, debiendo las costas declararse de oficio. Toda vez en modo alguno cabría imponer costas en una resolución que se ha dictado sin intervención de la contraparte.

RECURSOS Y DEPÓSITOS: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135.1.a) LJCA, contra el Auto por el que se aprecia (y acuerda) la medida cautelar urgente no cabe interponer recurso alguno.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad el Rey Felipe VI,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1º) ESTIMAR la solicitud de medida cautelarísima y urgente "*inaudita parte debitoris*" realizada por el Il. COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS DE LA PROVINCIA DE ALICANTE, mandando lo siguiente:

1.1) Requerir a la Generalidad Valenciana, en concreto la Consejería de Sanidad, para que remueva cualquier impedimento que obstaculice o dificulte la vacunación contra el COVID19 de todo el personal médico que ejerce la actividad privada en la provincia de Alicante, sea cual sea su vínculo, con el mismo orden, prelación y demás circunstancias que se aplicarían al personal sanitario público, procediendo a la vacunación del personal contemplado en la fase o etapa II de la Instrucción autonómica de 5 de enero de 2021 ("personal sanitario de primera línea") que ejerce su actividad en el ámbito privado sin dilación, discriminación o demora alguna respecto al que ejerce su actividad en la sanidad pública.

1.2) Que vacunado que sea dicho personal, se proceda a la vacunación contra la COVID19 de todo el personal médico que ejerce la actividad privada en la provincia de Alicante, sea cual sea su vínculo, con el mismo orden, prelación y demás circunstancias que se aplicarían al personal sanitario público para la fase o etapa III del apartado 5º de la instrucción de 5 de enero de 2021 ("otro personal sanitario y sociosanitario"), sin discriminación ni demora alguna respecto al personal sanitario público.

1.3) Los anteriores mandatos quedan limitados al personal sanitario privado de la provincia de Alicante.

2º) MANDAR CONTINUAR la tramitación de la presente Pieza Separada de Medidas Cautelares, dando traslado a la Administración demandada para que en el plazo de 3 (TRES) días efectúe alegaciones en relación al levantamiento, mantenimiento modificación de la medida cautelar adoptada con carácter de urgencia.

3º) SIN costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndolas que contra la misma **no cabe interponer recurso alguno**.

Así se acuerda y firma electrónicamente.
EL MAGISTRADO TITULAR